



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 24 de julio de 2023

Radicado 05761 31 89 001 2023 00065 01	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00129 00	



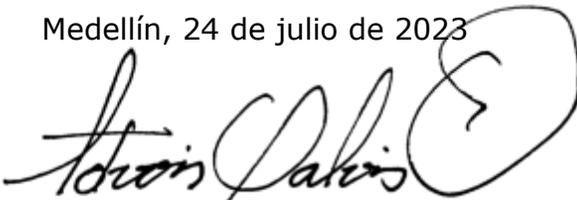
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora DORIS MARÍA SANTAMARÍA TORRES y demás intervinientes en el proceso radicado con el Nro. 05761 40 89 001 2020 00103 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia, la sentencia de la acción de tutela promovida por JOHN EDISON SIERRA FUENTES en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia, radicado 05761 31 89 001 2023 00065 01 (1109), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 21 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.- INSTAR** al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRAN para que analice de manera clara lo atinente al valor del crédito y las costas que corresponden al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario al señor Jhon Edison Sierra Fuentes, a fin de adecuar en debida forma el requerimiento del valor faltante que debe aportar el adjudicatario, conforme a los considerandos. **TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020...".

Se anexa providencia.

Medellín, 24 de julio de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecaa670695668394a333f204d01c5d7f3234bbe0c41b63c81439d20b40a7c4**

Documento generado en 21/07/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Sentencia: 183
Proceso: Acción de Tutela 2da Instancia
Accionante: John Edison Sierra Fuentes
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-761-31-89-001-2023-00065-01
Radicado Interno: 2023-00307
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia e insta a Juez para que adecúa actuación.
Tema: Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables con sustento legal y que obedecen a una labor intelectual realizada por los operadores jurídicos tutelados

Discutida y Aprobada por acta N° 252 de 2023

Procede esta Colegiatura a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor JOHN EDISON SIERRA FUENTES promovió acción constitucional contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, por considerar que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

Los señores OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO y ANGELA PIEDAD SOTO MARIN promovieron proceso ejecutivo con garantía real en contra de la señora DORIS MARIA SANTAMARIA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, bajo el radicado Nro. 05761408900120200010300.

El día 27 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y dispuso, entre otros, el remate de los bienes embargados en el proceso.

El día 12 de julio de 2022, se fijó como fecha para realizar diligencia de remate el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 am, señalándose que sería postura admisible (base de licitación), la que cubriera el valor el setenta por ciento (70%) del avalúo total del derecho real de propiedad sobre el inmueble, cuya almoneda se declaró desierta.

A petición de la parte actora, el juzgado fijó como nueva fecha de remate el día 22 de febrero de 2023, reiterando que sería postura admisible (base de licitación), la que cubría el valor el setenta por ciento (70%) del avalúo total del derecho real de propiedad sobre el bien raíz.

El día 23 de enero de 2023, se comunicó al juzgado la cesión del crédito litigioso realizado por parte del demandante OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO al señor JOHN EDINSON SIERRA FUENTES, la cual fue aceptada en auto del 21 de febrero de 2023.

El 22 de febrero de 2023, a las 9:00 am se llevó a cabo la diligencia de remate, en la cual el cesionario JHON EDISSON SIERRA FUENTES presentó postura por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$253'620.944), no obstante, el despacho declaró desierto el remate, tras considerar que la postura presentada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 451 del CGP (el crédito no cubría el 40% del avalúo de los inmuebles para presentar postura) y en el art. 468 ibídem (la postura no cubría el 100% del valor del inmueble).

En la referida calenda, el demandante formuló recurso de reposición frente a lo decidido, procediendo el juzgado en proveído del 1º de marzo de la misma anualidad a reponer la decisión, en el sentido de aceptar que la última liquidación del crédito era mayor al 40% del avalúo de los inmuebles y excediendo sus facultades y sin respaldo normativo, adecuó la postura presentada por el acreedor cesionario a un valor equivalente del 100% del

avalúo de los inmuebles, razón por la que ordenó al señor JOHN EDISSON SIERRA FUENTES consignar la diferencia.

El día 7 de marzo de 2023 el postulante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión reseñada en el hecho anterior, procediendo el despacho en auto de fecha del 30 de mayo de 2023 a mantenerse en la decisión inicial.

Las decisiones adoptadas por el juzgado accionado incurren en defecto procedimental absoluto que vulnera los derechos fundamentales del accionante, ya que aplican una consecuencia jurídica procesal inexistente ante una oferta de remate que, conforme a la interpretación efectuada por el funcionario judicial accionado, no cumple los requisitos establecidos en la precitada norma jurídica, acotando que de considerar el funcionario judicial que la oferta de remate del acreedor hipotecario debía ser siempre equivalente al 100% del avalúo de los bienes garantizados, la única consecuencia aplicable sería la inadmisibilidad de las posturas que no cumplieran con los requisitos de la norma procesal.

Aunado a ello, con las providencias fechadas el 1º de marzo y 30 de mayo de 2023, el judex convocado incurrió en contradicciones respecto a interpretaciones y acciones procesales, generando una expectativa legítima por parte del actor en relación a dos situaciones específicas, así:

- (i) La base sobre la cual se considera una oferta admisible para participar en la subasta de los bienes garantizados;
- (ii) La consecuencia procesal que se aplica en caso de no presentar una oferta admisible y a la interpretación de la oferta realizada por el ejecutante.

Con fundamento en lo anterior, el accionante deprecó que *“mediante la presente acción de tutela incoada en contra de providencia judicial, REVOQUE los autos fechados de los días 1º de marzo de 2023 y 30 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, por medio de los cuales se aprueba el remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria; y, en consecuencia, se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mis representados”*.

De otra parte, peticionó el decreto de la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos del auto fechado **12 de julio de 2022**, particularmente en lo atinente en lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del mismo.

1.2. Del trámite de la acción de tutela

Mediante auto del 6 de julio de 2023 el Juzgado de primera instancia admitió la acción de tutela y ordenó la notificación al juzgado accionado otorgándole el término de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa; además, dispuso la vinculación de los señores OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO, ANGELA PIEDAD SOTO MARIN y DORIS MARIA SANTA MARIA y se denegó el decreto de la medida provisional solicitada.

1.3. De la contestación

El **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN** replicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el trámite de remate y adjudicación al interior del proceso hipotecario se ha surtido de conformidad con los lineamientos establecidos en el CGP, siendo claro que el debate propuesto por el aquí tutelante se ciñe a la interpretación y aplicación de las normas preexistentes, porque lo pretendido es que le sea adjudicado el inmueble de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y 451 del CGP, sin tener en cuenta el numeral 5 del artículo 468 de la misma codificación.

Agregó que al corresponder el proceso cuestionado a un ejecutivo con garantía hipotecaria, deben aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 422 y siguientes y 468 del CGP, siendo así como al tratarse el tutelante de un acreedor hipotecario por cesión de derechos, es esta última norma la aplicable a su caso, en su numeral 5, de donde se desprende que si el acreedor hipotecario realiza postura con base en la liquidación de su crédito, en todo caso debe adjudicarse por el precio del bien rematado y como en este evento el valor de los 3 bienes objeto de la almoneda ascendía a \$362'262.000, el juez estaba en la obligación de adjudicarlo por dicho valor, razón por la que se ordenó al acreedor a consignar la diferencia calculada con la última liquidación del crédito aprobada.

Añadió que de la oferta presentada por el abogado del accionante a nombre del señor Sierra Fuentes, se lee claramente que "*Mi poderdante realiza su postura para la adjudicación de los inmuebles con cargo al crédito que reclama en el presente proceso*", aclarando que para esa fecha el crédito ascendía a \$253'620.944 y al realizar postura con cargo al crédito, por disposición legal debía tenerse como precio de adjudicación el valor del bien, independientemente de la cifra mencionada por el ejecutante hipotecario, pues la norma es clara al indicar el paso a seguir si dicho valor es superior o inferior a la liquidación del crédito aprobada, de donde se desprende que la adecuación del valor no fue un acto caprichoso, como lo quiere hacer ver el quejoso, sino que obedecía única y exclusivamente a la exigencia de la Ley para la adjudicación del inmueble al acreedor hipotecario.

Asimismo, adujo que si bien es cierto que en las providencias y publicación de los edictos se informó que la postura base era del 70%, pues así lo disponen los artículos 448 y 450 del CGP, al momento de resolver el recurso se indicó que la finalidad de este acto es informar del remate a la ciudadanía en general para que presenten postura en caso de estar interesados en que les sea adjudicado el inmueble; sin embargo, el señor Sierra Fuentes no es un tercero ajeno al proceso, sino que es el acreedor hipotecario que presentó una oferta con cargo a su crédito y por este hecho debe atenerse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 468 del CGP, siendo obligación del despacho el realizar la adjudicación por el valor del bien.

De tal manera, el juez convocado defendió que la determinación adoptada se fundó en una norma legal, siendo claro que no se podía exigir una postura inferior al 100% del inmueble, pues es clara la norma en señalar que si el acreedor con garantía real realiza una oferta con base en su crédito, no importa cuál sea la suma, siempre debe adjudicarse por el valor del bien, monto que se encuentra fijado en el avalúo aportado para el remate, siendo diáfano que la sola confusión del tutelante y su apoderado en la aplicación del numeral 5 del artículo 468 del CGO, no conlleva *per se* a la inaplicación de la norma, aclarando además que si bien, el día del remate se tuvo una decisión errada, ésta fue corregida por el despacho en virtud del recurso de reposición, lo que en ningún caso constituye que se haya generado una confianza legítima en el rematante, razones por las que solicitó negar el amparo invocado.

1.4. De la sentencia impugnada

Evacuado el trámite tutelar el Juzgado de primera instancia, luego de analizar los hechos y el acontecer procesal, así como las evidencias probatorias obrantes en el dossier, dictó sentencia el 21 de junio de 2023 en la que negó el amparo constitucional, tras determinar que de las actuaciones adelantadas por el juez accionado, no se advierten defectos procesales, en tanto fueron debidamente fundadas en la norma legal especial que opera en aquellos eventos en que los acreedores hipotecarios optan hacer postura con base en la liquidación de su crédito, por lo cual el juez de instancia actuó conforme a derecho y, a contrario sensu, la actuación del apoderado designado por el mismo accionante en el trámite del proceso ejecutivo no se ajustó a los parámetros procedimentales del proceso para la efectividad de la garantía real, no siendo el procedimiento de amparo una herramienta para subsanar los yerros procesales ejecutados en dicho trámite, ni mucho menos pretender con ello una tercera instancia.

Asimismo, el juzgador de primera instancia discurrió que el accionante no agotó todos los medios de defensa ordinarios a los que tendrían que haber acudido en la etapa procesal del proceso ejecutivo hipotecario, siendo así como la renuencia a realizar el pago del saldo pendiente para proceder a la adjudicación de los inmuebles rematados, lo privó de su legítimo derecho de interponer las acciones legales que considerara, tampoco se acreditó con la exigencia de adecuar la oferta arbitrariamente se le está forzando al acreedor hipotecario a consignar una suma elevada de dinero que no ofertó, tampoco determinó dicha parte la relevancia constitucional estableciendo clara y expresamente como la presunta violación al debido proceso afectó los derechos fundamentales alegados, ni defecto alguno en las actuaciones enrostradas.

En consecuencia, negó el amparo invocado.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia señalando que el A quo no abordó de manera exhaustiva la tesis presentada, pues solo se limitó a mencionar el argumento relacionado con el

defecto procedimental absoluto, es decir, la falta de respaldo normativo para ajustar la oferta de remate por parte del juez accionado; sin embargo, el fallador omitió considerar el planteamiento sobre la violación directa de la Constitución por la transgresión del principio de confianza legítima, el cual se funda en la interpretación sostenida a lo largo del proceso y modificada de manera abrupta por el juez respecto del numeral 5 del artículo 468 del CGP y de la oferta de remate realizada por el acreedor hipotecario.

Aunado a ello alegó que el juez de primer grado no valoró en su totalidad las piezas procesales relevantes atinentes a la "*Copia de los edictos de remate publicados el 12 de julio de 2022 y 23 de noviembre de 2022 en los cuales el Juez Tutelado estableció que la base mínima para rematar era el 70% del avalúo de los bienes - Memorial donde el acreedor presenta su oferta de remate y la limita a la suma de \$253'620.944. - Acta del 22 de febrero de 2023 donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán ratifica que la oferta presentada por el acreedor hipotecario se limita a la suma de \$253'620.944. - Copia del recurso de reposición interpuesto el día 22 de febrero de 2023 donde se ratifica que la oferta de remate está limitada a la suma de \$253'620.944 - Si el juez de Tutela analizó el expediente en su totalidad, pudo evidenciar en el video de la diligencia de remate del 22 de febrero de 2023 que el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Sopetrán presentó dudas y manifestó que había una interpretación nueva y diferente en lo que respecta al numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, lo cual es un indicio serio de que el funcionario judicial cambió de manera intempestiva dicha interpretación. Cabe anotar que el video de dicha diligencia no fue allegado al momento de la acción de tutela, porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Sopetrán no lo ha allegado a pesar de que ya se le solicitó. - Omite la aceptación que hace el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Sopetrán de que adecuó la oferta del acreedor hipotecario".*

Adicionalmente, dijo dolerse que el juez constitucional no analizó, ni valoró el escrito de oferta presentado por el acreedor hipotecario en la diligencia de remate, donde es claro que el accionante limitó su postura a \$253'620.494; aunado a ello, no analizó, ni se pronunció sobre el auto del 22 de febrero de 2023, donde el mismo juzgado interpreta que la oferta del rematante se limitó a la suma de \$253'620.494, ni motivó con claridad cómo es que el numeral 5

del artículo 468 del CGP faculta al juez civil para adecuar la oferta del acreedor hipotecario que no se ajuste a lo dispuesto por la norma.

Agregó que el argumento del A quo constitucional atinente a que no se agotaron los medios de defensa ordinarios dentro del proceso ejecutivo hipotecario, carece de fundamento, ya que se interpusieron todos los recursos establecidos por la ley frente a las decisiones cuestionadas, también se cumplió con la carga de anunciar los defectos específicos y la relevancia constitucional, incurriendo en error el judex cuando refiere que es necesario establecer cómo la supuesta violación al debido proceso afecta los derechos fundamentales del accionante, cuando se trata de un derecho fundamental en sí mismo, circunstancias que no le permitieron al A quo arribar a la conclusión de que las providencias atacadas sí vulneraron el derecho al debido proceso, puesto que se procedió a adecuar una oferta sin que exista norma procesal que otorgue esa facultad al funcionario judicial y además, se vulneró la confianza legítima del mismo y la publicidad como garantía del debido proceso, razones por las que solicitó revocar el fallo impugnado.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se ocupa la Sala de decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones y providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

El reclamo constitucional del accionante en el sub examine recae sobre el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán el 1º de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso la adjudicación al señor John Edison Sierra Fuentes de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 029- 34270, 029-34271 y 029-34275 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y la exigencia de consignar la suma equivalente a la diferencia con la última de las liquidaciones del crédito, para la aprobación del remate y del auto del 30 de mayo de 2023 en el que se resolvió adversamente sobre el recurso de reposición formulado frente a la referida providencia y se negó la procedencia del recurso de apelación.

2.2. Problema jurídico

Acorde a los reparos de la impugnación, corresponde a esta Colegiatura determinar si se encuentran satisfechos los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales y en caso positivo se deberá establecer si el juez accionado vulneró los derechos fundamentales cuya protección solicita el actor constitucional, acorde a los hechos en que se funda la tutela.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el

preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

² *Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003*

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una"*

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Ibid.

*decisión que afecta derechos fundamentales*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una providencia judicial en firme emitida por el juzgado accionado, esta Sala pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que, *in casu*, el actor constitucional consideró en la acción de resguardo que se vulneraron sus derechos fundamentales al haberle exigido para la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 029- 34270, 029-34271 y 029-34275, que consignara el valor restante de la diferencia del precio de los raíces, de cara a la última de las liquidaciones del crédito realizadas al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario de que da cuenta la acción constitucional, a fin de completar el precio de los bienes en una proporción del 100% del avalúo de los raíces y no del 70% como se anunció en el auto en el que se programó la subasta pública.

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto advierte este Tribunal que en el sub examine, en realidad sí se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de la inmediatez, en razón a que la providencia que resolvió sobre el recurso interpuesto y que es atacada constitucionalmente data del 30 de mayo de 2023 y la acción de tutela se interpuso el 6 de junio de la misma anualidad; además, las irregularidades que alega el accionante tienen efectos decisivos y determinantes en la decisión judicial proferida por el Juzgado accionado; los hechos que generan la vulneración del derecho al debido proceso fueron identificados claramente por el actor en el escrito de tutela; y se cuestiona una providencia proferida por el cognoscente accionado dentro de un proceso ejecutivo con título hipotecario, por ende, la misma no se emitió dentro de una acción de tutela.

Ahora, en relación al requisito de subsidiariedad, el mismo igualmente se cumple, habida consideración que frente al auto del 1º de marzo de 2023, la parte accionante formuló recurso de reposición, siendo este el único precedente.

Ahora bien, al revisar la providencia materia de reproche constitucional se observa que se trata del auto proferido el 1º de marzo de 2023 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se dispuso la adjudicación, por remate, al señor John Edison Sierra Fuentes de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 029- 34270, 029-34271 y 029-34275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y se le advirtió que debía consignar la suma de \$191'253.022 como saldo a pagar para aprobar la adjudicación, a fin de completar el equivalente al 100% del avalúo de los raíces, el cual se tasó en una suma de \$326'262.000.

Asimismo, de los hechos de la acción tutelar, así como de las respuestas ofrecidas a la misma y de los elementos probatorios recaudados en el presente trámite, se desgajan las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

(i) Los señores OVIDIO RAMIRZ TRUJILLO y ANGELA PIEDAD SOTO MARIN incoaron demanda ejecutiva con título hipotecario contra la señora DORIS MARIA SANTAMARIA, trámite en el que se libró mandamiento de pago mediante auto del 29 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas:

A favor de OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO y ANGELA PIEDAD SOTO MARIN:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), por concepto de capital contenidos en el PAGARÉ No. 001 expedido el 12 de febrero de 2016.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), por concepto de capital contenidos en el PAGARÉ firmado el 24 de agosto de 2016.
- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 005 del 15 de diciembre de 2016.
- UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de intereses remuneratorios.
- Interés de mora a partir del día 1º de agosto de 2017 a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor de OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO:

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002 del 30 de septiembre de 2016.

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), por concepto de capital establecido en el PAGARÉ No. 003, suscrito el 30 de septiembre de 2016.
- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 004, otorgado el 12 de octubre de 2016.
- UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de los intereses remuneratorios.
- interés de mora a partir del día 1º de agosto de 2017, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(ii) El 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se dispuso el remate de los bienes objeto de medida.

(iii) Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 029- 34270, 029-34271 y 029-34275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, fueron valuados cada uno en la suma de \$120'754.000.

(iv) En auto del 28 de abril de 2022, el juzgado modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora, para un total de \$109'960.000 respecto a los pagarés No.001, 005 y el firmado el 24/08/2016 y de \$109'960.000 respecto a los pagarés Nro. 002, 004 y 004.

(v) El 12 de julio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 029-34270, 029-34271 y 029-34275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán para el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 am y al respecto se indicó que *"El avalúo de cada uno de los inmuebles mencionados es de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$120.754.000) y en total de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$362.262.000), y será postura admisible (base de la licitación), la que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo total del derecho real de propiedad sobre el bien inmueble descrito, previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de esta ciudad, a nombre de este juzgado y se desarrollara de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P', el cual no fue realizado por falta de cumplimiento de requisitos formales.*

(vi) Seguidamente, se programó como nueva fecha para diligencia de remate el 22 de febrero de 2023, puntualizándose que *"El avalúo de cada uno de los inmuebles mencionados es de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$120.754.000) y en total de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$362.262.000), y será postura admisible (base de la licitación), la que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo total del derecho real de propiedad sobre el bien inmueble descrito, previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de esta ciudad, a nombre de este juzgado y se desarrollara de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del C. G. del P'.*

(vii) En auto del 21 de febrero de 2023 se aceptó de la cesión del crédito realizada por el señor OVIDIO RAMÍREZ TRUJILLO, en favor del señor JHON EDISON SIERRA FUENTES.

(viii) El día 22 de febrero de 2023, se llevó a efecto la diligencia de remate programada, teniendo como avalúo de cada uno de los bienes la suma de \$120'754.000 y en cuya diligencia el apoderado del tutelante presentó postura por \$253'620.944, sin consignar los saldos adicionales con sustento en que el valor era superior al de avalúo de los inmuebles, no obstante, el director del proceso señaló que el art. 468 del CGP contemplaba que debía tenerse en cuenta la última liquidación del crédito, que para este caso, sumada con las costas, ascendía a \$116'018.822, valor inferior al 40% admisible para postular, por lo que dispuso fijar nueva fecha para remate.

(ix) Inconforme con lo decidido, el apoderado del ejecutante formuló recurso de reposición, el que fue resuelto en auto del 1º de marzo de 2023, disponiéndose reponer la providencia recurrida y en su lugar se adjudicaron al señor JOHN EDISON SIERRA FUENTES los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 029- 34270, 029-34271 y 029-34275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, por la suma de \$362'262.000 equivalente al 100% del avalúo; asimismo, se le advirtió que *"de conformidad con el inciso 2º del numeral 5º del artículo 468 del C. G. del P., deberá consignar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$191.253.022) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente*

providencia, y que en caso de no acreditar las consignaciones se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453; en caso de aportarse la cesión del crédito suscrita por la señora SOTO MARÍN, la suma a consignar se limitará a la diferencia entre el valor del bien y la totalidad de la liquidación del crédito aprobada”, lo anterior, tras estimar el fallador que si bien el rematante actuaba en el proceso como acreedor hipotecario en virtud de la cesión a él realizada por el señor Ovidio Ramírez Trujillo, lo cierto era que la demanda también había sido presentada por la señora ANGELA PIEDAD SOTO MARIN, quien no había cedido el crédito y obraba como acreedora singular de tres pagarés, teniendo, por ende, parte de la liquidación del crédito a su favor, monto que no podía contabilizarse a favor del señor SIERRA FUENTES para efectos de calcular el saldo a pagar para aprobar la adjudicación y es así como señaló que “Al tratarse de una obligación conjunta, se puede determinar que la señora ÁNGELA PIEDAD SOTO MARÍN es acreedora de la suma de \$25.000.000 por capital, \$500.000 por intereses remuneratorios y \$29.480.166 por intereses de mora, por lo que deberá excluirse estos montos para efectos de realizar el cálculo de las sumas de dinero a consignar por parte del señor SIERRA FUENTES”.

(x) Frente a la decisión adoptada, el rematante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de estos en auto del 30 de mayo de 2023, en el que se mantuvo la decisión adoptada.

Ahora bien, relacionada la anterior actuación procesal, tempranamente, procede señalar que esta Sala de Decisión encuentra acertada la determinación del A quo constitucional al denegar el amparo invocado, habida consideración que la decisión objeto de embate constitucional no se atisba arbitraria ni carente de sustento y, a contrario sensu, es razonable y tiene apoyo en la jurisprudencia y normatividad jurídica vigente.

Es así como en el caso sometido a consideración del judex de primer grado, éste consideró razonable la decisión adoptada por el operador judicial convocado, al exigir que debía realizarse y admitirse por el 100% del valor de los bienes rematados, atendiendo a que dicho acreedor ostenta la calidad de parte coejecutante en el proceso hipotecario, circunstancia por la cual se hacía menester dar aplicación al art. 468 del CGP, el cual consagra en el numeral 5° que, el acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con

base en la liquidación de su crédito y cuando el precio del bien fuere superior al valor del crédito y las costas, *"el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate"*.

En relación con dicho tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similar envergadura al realizar el análisis del mentado art. 468, numeral 5 del CGP puntualizó lo siguiente:

*"Esta disposición como se advierte trae incorporadas sustanciales modificaciones frente al proceso con garantía real previsto en el Código de Procedimiento Civil, en razón a que en éste se hacía una remisión expresa a las reglas generales de remate de bienes, pero además, habilitaba la oportunidad para que el acreedor hipotecario en el evento de declararse desierta la licitación pudiera solicitar la adjudicación para el pago de su crédito y las costas por «el precio que sirvió de base»; mientras que **la actual normativa, consagra la posibilidad de pedir dicha adjudicación aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que el bien se adjudicará por el valor del bien, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amen que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, pues los de segundo o tercer grado deberán obtener la autorización de aquél para procurar dicha adjudicación.***

4.2. Como se advierte el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa quiso establecer unos porcentajes diferenciales entre los valores por los cuales un acreedor hipotecario puede hacerse al bien gravado, según opte por promover una ejecución "abierta", en la que puedan comparecer todos los que tengan créditos contra su deudor, ora si quiere hacer efectiva la realización de la garantía, en la cual únicamente queda supeditado a la defensa que pueda asumir su deudor, o si acude a una ejecución "restringida" en la que sólo podrían acumularse quienes tengan créditos con garantía real, si los hubiera, que estarán supeditados al grado de preferencia.

Tal diferenciación resulta legítima, en la medida que propende por evitar prácticas injustas, algunas veces a consecuencia de fenómenos de burbujas inmobiliarias, o la caída de los precios de la vivienda, entre muchas otras, que generaban no pocas veces que créditos concedidos por un importe que igualaba e incluso superaba el valor real de mercado del inmueble y con unos

plazos de amortización amplios, finalmente se incrementaban tanto que al adjudicársele al acreedor por un porcentaje inferior a su valor comercial generaba una afectación sensible en el patrimonio del deudor, que veía finalmente pérdida su vivienda y manteniendo una acreencia muchas veces considerable como saldo insoluto, con lo cual podría ser perseguido el resto de su patrimonio, pese a haber atendido por mucho tiempo su obligación.

... la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «el valor del bien», permite conciliar los intereses de acreedor y deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.

4.2. Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%”.¹⁴ (negritas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Acorde a lo que viene de trasuntarse, es potísimo que la decisión del cognoscente se acompasa con las normas que regulan la materia y con la jurisprudencia atinente al caso, a más que propende por un equilibrio justo entre los dos coacreadores del proceso, habida cuenta que eventualmente el remate del bien en un porcentaje diferente al del 100% podría conllevar a una situación de desmejora o desventaja con la restante demandante, como lo sería en el hipotético caso en que el valor del bien en un porcentaje del 70% solo llegare a cubrir el crédito del rematante y no así el de la parte que no

¹⁴ STC2136-2019 - Radicación N°. 23001-22-14-000-2018-00207-01 – M.P. Margarita Cabello Blanco.

optó por hacer postura, quedando en ese caso su gravamen sin efectos y su crédito sin ser cubierto, circunstancia abiertamente injusta para dicha parte.

Así las cosas, el amparo invocado no estaba llamado a prosperar, lo que conlleva necesariamente a la CONFIRMACION del fallo impugnado; no obstante, advierte esta judicatura un desafuero en la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán cuando en el auto proferido el 1º de marzo de 2023, requiere a señor JOHN EDISON SIERRA FUENTES para que consigne la suma de \$191'253.022 con el fin de completar el precio de \$326'262.000, por cuanto al inferir que la liquidación del crédito y costas a favor de dicha parte es de \$171'008.978 resulta asignando a favor de dicho acreedor el total de las costas liquidadas, pese a que estas últimas debían ser distribuidas en forma proporcional con la restante codemandante ANGELA PIEDAD SOTO MARIN, razón por la cual se instará al Juez accionado para que proceda a adecuar su requerimiento en debida forma, sin que este yerro justifique de manera alguna la concesión del amparo deprecado por el quejoso, por cuanto se trata simplemente de instar al juez para que efectúe una correcta operación aritmética en relación con la proporción de las costas que corresponden al aquí tutelante como cesionario que es de uno de los codemandantes en tal ejecución y así propender por el respeto de la parte proporcional que en las costas corresponde a la otra coejecutante en dicho juicio.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad, dado que la actuación desplegada por el juez de conocimiento aquí convocado, no deviene arbitraria, discriminatoria, ni contraría las normas que regulan la materia y contrariamente a ello, se aprecia que las providencias objeto de embate no se atisban antojadizas, ni mucho menos irracionales, ni absurdas y, por el contrario, las mismas obedecen a una labor intelectual realizada dentro del ámbito de la competencia de los juzgadores accionados y se observan razonables.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INSTAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN para que analice de manera clara lo atinente al valor del crédito y las costas que corresponden al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario al señor Jhon Edison Sierra Fuentes, a fin de adecuar en debida forma el requerimiento del valor faltante que debe aportar el adjudicatario, conforme a los considerandos.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, mediante este aviso se cita a las señoras BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso verbal reivindicatorio, objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077, con el fin de notificarles el fallo proferido el 19-07-2023 dentro de la acción de tutela promovida por TERESA DE JESÚS RÍOS en contra del JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO JERICÓ Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2023 00129 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juez demandado, que puntualmente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, contra la sentencia de primer nivel preferida dentro del proceso reivindicatorio objeto de queja, y sus determinaciones posteriores; y en consecuencia, se ORDENARÁ al juzgado tutelando que, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, teniendo en cuenta lo que acaba de manifestarse en la parte motiva de este proveído, emita un nuevo pronunciamiento en tal sentido. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992. TERCERO: REMÍTASE de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 19-07-2023.

Se anexa dicho fallo.

Medellín, 21 de julio de 2023.


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **TERESA DE JESUS RIOS**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO JERICO y
 otros**
Asunto: **Concede amparo constitucional**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00129 00**
Sentencia: **027**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la tutela promovida por TERESA DE JESUS RIOS¹, contra el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE JERICO, los señores BERTA DE JESÚS y LUZ MARIELA SUAREZ PALACÍO y a los HEREDEROS del señor JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO, a la que fueron vinculados el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERICÓ y todas las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2017 00077, objeto de queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por los convocados, promovió la parte actora, acción de tutela.

¹ A través de apoderado judicial.

Narró el apoderado judicial de la solicitante del resguardo constitucional, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, cursa proceso Verbal Reivindicatorio promovido por BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO, contra TERESA DE JESÚS RÍOS y JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO, con radicado número 05368408900120170007700; que al otorgar respuesta a la demanda, cada uno de los demandados, en forma separada, propuso la excepción de mérito de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; que surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 15 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue recurrida por la parte demandada; que por auto del 24 de noviembre de 2021, una vez recibió el expediente en alzada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, decretó la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de los sujetos indeterminados y ordenó rehacer la actuación, pero toda la prueba conservó su validez; que subsanada la mentada nulidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, profirió nueva sentencia el 16 de enero de 2023, la cual también fue recurrida por la parte demandada; y que por auto del 21 de marzo de 2023, el Juzgado de primera instancia, admitió el recurso de apelación y en el mismo auto dio traslado para sustentar el recurso.

Afirmó, que como el recurso de apelación, fue debidamente sustentado al momento de interponerlo ante el Juez de primera instancia, ambos litigantes en esta oportunidad (segunda instancia), no hicieron otros pronunciamientos, pues consideraron que no era necesario agregar otros elementos adicionales a los esbozados, dado que aquellos eran suficientes en cuanto al motivo de disenso; **que pese a lo anterior, por auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado**

Promiscuo del Circuito de Jericó, declaró desierto el recurso de apelación por una presunta falta de sustentación del mismo;

que mediante escrito del 27 de abril de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la alzada referida, pese a que tal recurso fue debidamente sustentado al momento de interponerlo; que en auto del 8 de junio de 2023, el Juzgado accionado, decidió el recurso negando la reposición dejando en firme el auto que rechazó la apelación.

Añadió, que la Juez de segunda instancia tutelada, en principio, desconoce el contenido del inciso 2º del numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso, que indica que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso se convocará a las partes para que sustenten el recurso, dado que el propósito de la norma es brindar un espacio a los litigantes para que puedan pedir pruebas; que la funcionaria judicial, tampoco tiene en cuenta el inciso 2º del numeral del artículo 322 del Código General del Proceso; que no obstante lo anterior, en la oportunidad para interponer el recurso, ambos litigantes de la parte demandada, en este caso, no sólo informaron en forma breve los reparos, sino que sustentamos en debida forma el recurso; que el auto que declaró desierta la apelación y el posterior que negó la reposición, desconocen los postulados del artículo 228 de la constitución nacional, que indica que debe prevalecer el derecho sustancial; que declarar desierto el recurso de apelación que está debidamente sustentado, por una presunta no sustentación, es violatorio del debido proceso y una negación de acceso a la administración de justicia; y que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, incurre en vía de hecho por apego excesivo a las formas.

Teniendo en cuenta los hechos descritos solicita "...se *ORDENE a la señora JUEZ PROMISCUA DEL CIRCUITO DE JERICÓ que proceda a darle trámite al recurso de apelación interpuesto.*"

II. RESPUESTA ACCIONADOS

El juzgado tutelado señaló, respecto al motivo de inconformidad de la accionante y de su apoderado judicial, que es necesario precisar:

"...Desde el momento mismo en el que el Juzgado, a través de auto del 21 de marzo de 2023, admitió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Ant.) el 16 de enero de 2023, se indicó de manera puntual a las partes el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar contemplado en la Ley 2213 de 2022, así como la consecuencia de no sustentarlos dentro de los términos concedidos:

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...

- Este Despacho, como operador judicial, debe velar por la aplicación de los presupuestos normativos; es así como, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, siguió el hilo procesal indicado por el legislador,

(...)

- *Si bien los apoderados judiciales de la parte demandada sustentaron sus recursos de apelación ante el juez de primera instancia, claro está, que pese a las advertencias efectuadas en el auto que admitió el recurso en segunda instancia, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

- *Entiende el Despacho que, dado lo acontecido procesalmente con el expediente 2017-00077-02 y ante la omisión de los recurrentes de la carga impuesta por el legislador, la última opción que les queda es acudir a la acción de tutela como instancia adicional para conseguir lo pretendido; a lo que, de manera respetuosa, manifestamos nuestro desacuerdo, toda vez que, durante el trámite de la actuación, se respetaron íntegramente las garantías procesales de las partes, así como los derechos fundamentales de cada una de ellas, por lo que, afirmar que se violó el debido proceso y se impidió el acceso a la administración de justicia, es una ofensa con el actuar en derecho y la aplicación de la normatividad vigente por parte del Juzgado..."* (cursiva y resalto intencional)

Las vinculadas BERTHA DE JESYS y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO indicaron, que se oponen a lo pretendido, porque no existe violación a los derechos fundamentales invocados; y porque la tutela es improcedente contra decisiones judiciales, dado que solo es viable de forma excepcional, pero aquí no se cumple con el requisito para acceder a ella.

Por su parte, la vinculada FLORA MARIA ARANGO DE SUAREZ, dijo "*...Hago propios y coadyuvo los argumentos mediante los*

cuales la parte accionante pretende se protejan los "... derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

2.- Complemento y expongo los siguientes argumentos que respetuosamente se consideran violatorios del debido proceso.

Cuando la Sra. Jueza titular del despacho accionado admitió el recurso de apelación, expuso dispuso conforme la norma le permite, la sustentación del recurso, pero esta actividad había sido perfeccionada desde la interposición.

Sería válida la declaratoria del recurso desierto si éste solamente contuviera las razones de inconformidad pero las mismas se desarrollaron al interponerlos y los argumentos para destruir la sentencia de primera eran ya de conocimiento del juzgador de primera instancia y pasarían al del ad-quem.

Puede percibirse que la sustentación ante juzgador de segunda instancia, del recurso sustentado cuando se interpone, es una actividad redundante y es bajo esta apreciación obviamente subjetiva que se coadyuva la posición inicial del accionante en el sentido de la manifestación de una violación del derecho sustancial dentro del proceso, por exceso ritual manifiesto.

Es excesivo que se impida el conocimiento en segunda instancia de las razones de inconformidad en la primera, cuando se expusieron de manera plena al recurrir. Así mismo, el exceso anteriormente denotado está dando al traste con el derecho sustancial que pretende que las decisiones que no se convalidan por el recurrente,

sean valoradas y decididas por el superior funcional, por el solo hecho de priorizar el derecho instrumental sobre el sustancial.” (cursiva intencional)

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el numeral 1 del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991².

² Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos tipos de requisitos de procedibilidad, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”³

En el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque el asunto planteado tiene relevancia constitucional, en tanto que de ser cierto el defecto que se acusa, podría implicar la vulneración a derechos fundamentales; porque es claro que la parte accionante no cuenta con otro mecanismo legal de defensa; porque se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez, dado que entre el acto que se indica como vulnerador de derechos y la solicitud de apoyo al Juez constitucional ha transcurrido un término razonable; porque los hechos que dieron lugar a la vulneración alegada fueron identificados y; finalmente, porque la decisión objeto de tutela no es una sentencia proferida en el marco de una vía constitucional.

3.- Reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, argumentando que no es el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuando existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de defensa; tal trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial se obtenga una decisión desfavorable.

Igualmente tiene decantado la doctrina patria, que no puede la vía constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia que deben soportar la actividad judicial. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: "*De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados*"⁴.

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, que deben caracterizar al ordenamiento, no es permisible que sus actos puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que es al interior de los procesos donde las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses. No obstante tal regla general, ha resultado necesario admitir la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: "*(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-937 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución⁵”.

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial para la administración de justicia explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: *“(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente⁶, o no se encuentra vigente por haber sido derogada⁷, o por haber sido declarada inconstitucional⁸, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance⁹, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática¹⁰, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada¹¹, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Al respecto, Corte Constitucional, sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.

¹⁰ Consultar Corte Constitucional, sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

¹¹ Corte constitucional, sentencia T-056 de 2005, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”¹² (sentencia T-214 de 2010).

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: *“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”¹³* .

La intérprete superior de la constitución ha precisado que sólo se configura una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-159 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 996 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales¹⁴.

En este orden de ideas no se configura una vía de hecho cuando lo que hace el Juez es cumplir lo prescrito en la ley. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, hay defecto procedimental cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pero ese desconocimiento debe ser abiertamente contrario a las disposiciones legales y jurisprudenciales, ostensible, desconocedor abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el efecto.

Para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: *"... (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 289 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico"¹⁵.

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: "*(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*"¹⁶.

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

un defecto fáctico, la Corte Constitucional ¹⁷ ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*¹⁸.

*7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio*¹⁹. *En segundo lugar, ha destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe*²⁰. *En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural*²¹.

¹⁷ Sentencia T-009 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

²⁰ *"En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe"*. Corte Constitucional, sentencia T-336 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada por la T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional: *"(...) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías"*. Sentencia T-008 de 1998, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterada en la sentencia T-636 de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

*7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"*²² .

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrajar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

4.- La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque a su juicio, el juez accionado se apartó de los postulados normativos y jurisprudenciales actuales, configurándose así una vía de hecho, toda vez que, mediante auto del 24 de abril de 2023, declaró desierta la apelación que elevó contra la sentencia del 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, en el marco del proceso verbal reivindicatorio, promovido por BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO, contra TERESA DE JESÚS RÍOS y JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO, con radicado 05368408900120170007700, al considerar una falta de sustentación del recurso en segunda instancia, pese a que su mandatario judicial oportuna y suficientemente sustentó tal alzada

²² *Ibid.*

desde la primera instancia, es decir, desde que interpuso tal medio impugnativo.

Revisada la actuación judicial adelantada por el Juzgado accionado, que es denunciada como trasgresora de derechos fundamentales, concretamente el auto del 24 de abril de 2023, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, se insiste, contra la sentencia del 16 de enero de 2023, proferida dentro del proceso verbal reivindicatorio referido en el párrafo anterior, al considerar que no sustentó dicha alzada en segunda instancia, como lo obliga el artículo 12 de ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, encuentra la Sala que la decisión proferida por el juez demandado, no obedece a un juicio de razón válido, pues no está jurídicamente soportada, y por ello se avizora el desconocimiento de normas sustanciales y de precedentes jurisprudenciales que regulan ese tipo de actuaciones.

Nótese que dentro del proceso verbal reivindicatorio objeto de queja constitucional, el Juez accionado, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante contra la sentencia de primer nivel que definió tal asunto, le indicó a la parte apelante que *"...Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indican: "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las*

decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado."

Ahora, si bien es cierto que la norma citada por el funcionario judicial aquí accionado en el auto mencionado, que declara desierta la apelación referida, señala que "...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá

*sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***” (Énfasis intencional); también lo es que la parte aquí accionante afirma categóricamente que dicha imposición normativa, no es aplicable al caso, pues desde que formuló la apelación referida ante el juez de primer nivel, procedió a argumentar de forma suficiente dicho medio impugnativo, no solo enunciando los reparos concretos contra la determinación del juez de primera instancia, sino plasmando de forma amplia y detallada los argumentos que robustecen su inconformidad contra esa decisión.

Debe tener en cuenta el funcionario aquí encartado, que recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia STC13326-2021, del 7 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01, con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dejó sentado: “...que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”, **posición reiterada en sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, con ponencia del mismo alto funcionario.**

Aunado a lo anterior, nótese que la misma Alta Corporación, en pronunciamientos más recientes, ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de

primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la debería aportarse ante el *ad quem*, y en aquella ocasión dijo: *"Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."*²³

Sobre el partícula, en oportunidad más reciente, precisó el mentado Alto Tribunal: *"En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural."*²⁴

En ese orden de ideas y según lo demostrado con las pruebas allegadas en expediente digital, queda claro que el juez accionado incurrió en un yerro, que configura la vía de hecho endilgada,

²³ CSJ STC5499-2021.

²⁴ CSJ STC9365-2022.

al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante dentro del proceso verbal reivindicatorio objeto de queja, pues sin advertirse un análisis concienzudo y detallado que determinara que la argumentación arrojada por el recurrente al momento de interponer la alzada mencionada ante el juez de primera instancia, fuera o no suficiente para entender debida y oportunamente sustentado dicho recurso, procedió de forma exegeta, con la aplicación de la figura jurídica de la declaratoria de desierto de la mentada alzada, luego de que la parte apelante no utilizara, en segunda instancia, el término que le fue concedido para la sustentación del recurso citado, es decir, el funcionario judicial tutelado, simplemente aplicó el aparte del contenido normativo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que trae como consecuencia, por la no sustancia del recurso en segunda instancia, su declaratoria de desierto, pero ello sin entrar a establecer, como lo señala la jurisprudencia trascrita, si los argumentos esgrimidos por la parte apelante al momento de interponer la alzada, se insisten, ante el juez de primera instancia, se limitaron únicamente a formular los reparos concretos, o por el contrario, aquellos fundamentan suficientemente las razones de disenso con lo allí resuelto, análisis que se encaminaría a garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a la virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pues las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo; máxime si se tiene en cuenta que este Tribunal, en atención a los recientes precedentes jurisprudenciales emanados de la H. Corte Suprema de Justicia, mismos que se citan aquí con anterioridad, viene asumiendo y adoptando la línea destacada jurisprudencialmente, con el fin de que si desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la

inconformidad que se plantea contra una sentencia y no se limita a enunciar los puntos de su desacuerdo, pese a que no pospuso la argumentación de sus reparos en la oportunidad de sustentación de segundo nivel, la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría desproporcionado, que se le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar el apelante, escudándose los administradores de justicia, en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador (además porque la ley se lo impide)

En las condiciones descritas, necesario resulta conceder el amparo constitucional rogado, pues se advierte el yerro endilgado en el proceder del Juez tutelado, que afecta el derecho a la defensa y de contera, al debido proceso de la reclamante y, en consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTOS**, el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juez demandado, que puntualmente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, contra la sentencia de primer nivel preferida dentro del proceso reivindicatorio objeto de queja, **y sus determinaciones posteriores**; y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al juzgado tutelando que, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, teniendo en cuenta lo que acaba de manifestarse, emita un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juez demandado, que puntualmente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, contra la sentencia de primer nivel preferida dentro del proceso reivindicatorio objeto de queja, **y sus determinaciones posteriores**; y en consecuencia, se ORDENARÁ al juzgado tutelando que, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, **teniendo en cuenta lo que acaba de manifestarse en la parte motiva de este proveído**, emita un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

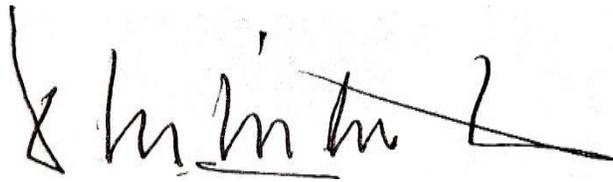
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente.

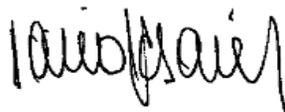
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro.
284 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA